



C/2025/1076

24.2.2025

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas
(Lituania) el 11 de noviembre de 2024 – A./Lietuvos banką**

(Asunto C-773/24, A. bankas)

(C/2025/1076)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A.

Recurrida: Lietuvos bankas

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión, en el sentido de que la ejecución, por una sociedad de inversión, de una orden de enajenación de valores (acciones) en el mercado regulado, cursada por un cliente en virtud de un contrato ordinario de servicios, (no) puede considerarse fuera del curso normal de ejercicio de sus funciones simplemente por los siguientes motivos: i) dicha sociedad de inversión presta servicios al referido cliente en virtud de otro contrato relativo a la enajenación de los mencionados valores (acciones) fuera del mercado regulado y ii) en consecuencia, se halla en posesión de información privilegiada relativa al propósito del cliente (qué ha determinado el cliente) respecto al precio de los valores (acciones) que han de enajenarse fuera del mercado regulado?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 8, apartado 1; 9, apartado 2, letra b), y 14, letra a), del Reglamento n.º 596/2014 en el sentido de que la autoridad competente (no) puede concluir que la persona mencionada en el artículo 9, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento ha incumplido la prohibición que se establece en su artículo 14, letra a), cuando esa persona negocia valores, en virtud de un contrato celebrado con un cliente, con el solo propósito de ejecutar esa orden del cliente, con independencia de si el cliente ha cursado la orden basándose en información privilegiada en el sentido del artículo 8, apartado 1, del mismo Reglamento?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 6, del Reglamento n.º 596/2014 en el sentido de que, para pronunciarse sobre si la sociedad de inversión (el bróker) infringió el artículo 14, letra a), de dicho Reglamento, la autoridad competente meramente tiene que invocar la presunción a que se refiere el considerando 24 del mismo Reglamento a fin de determinar que existía una razón ilegítima para que un cliente cursase una orden a una sociedad de inversión en el sentido del artículo 9, apartado 2, letra b), de dicho Reglamento dirigida a la enajenación de valores (acciones) en el mercado regulado?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 596/2014 en el sentido de que las restricciones que contiene (no) se pueden aplicar a la negociación de acciones de la emisora en el mercado regulado al precio de mercado por una persona que tiene participación en el capital de la emisora, simplemente porque dicha persona ya se haya decidido (libremente) por un precio concreto, aunque no lo haya anunciado públicamente, para las acciones de la emisora que pretende enajenar en un proceso fuera del mercado regulado, cuyo inicio y cuya conclusión prevista sí se han hecho públicos?
- 5) ¿Deben interpretarse el considerando 24 y los artículos 8, apartado 1, y 14, letra a), del Reglamento n.º 596/2014 en el sentido de que, para desvirtuar la presunción de abuso de mercado a que se refiere el considerando 24 de dicho Reglamento: i) es necesario que la persona mencionada en su artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, que ha ejecutado, en virtud de un contrato, una orden de un cliente de enajenar parte de sus valores (acciones) en el mercado regulado, demuestre que su cliente, al cursar la orden, no realizó ninguno de los actos mencionados en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento, o ii) basta con que dicha persona demuestre que ejecutó la orden del cliente por razones distintas de la posesión de información privilegiada?

⁽¹⁾ DO 2014, L 173, p. 1.